



*******(1).**
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 19/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a quince de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por vicios de procedimiento al haberse omitido las formalidades que la normatividad establece para la formación de la voluntad de la autoridad demandada en sesión como órgano colegiado para iniciar el procedimiento de separación definitiva instaurado en contra de la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de



	Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el trece de enero de dos mil veintitrés la parte actora presentó ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento ***** (2), mediante la cual se determinó su separación definitiva del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

II.- Que en proveído de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que mediante auto de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la separación de un miembro de una institución policial, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó

debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 451 a 456 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la misma demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión del Servicio Profesional.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

(...)"

Esto, sostiene la demandada, dado que se le tuvo al actor por legalmente notificado de la resolución impugnada el quince de febrero de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos al día siguiente; por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda de nulidad previsto por el artículo 62 de la Ley del Tribunal, transcurrió del diecisiete de febrero al nueve de marzo de la citada anualidad.

Resultando evidente que al trece de enero de dos mil veintitrés, fecha en que el actor presentó su demanda, había fenecido en exceso el citado plazo legal para promover el juicio de nulidad en contra de la sentencia impugnada.

La autoridad demandada aduce que la notificación de la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se practicó por estrados debido a que el miembro policiaco omitió comparecer a la audiencia de ley dentro del procedimiento de separación definitiva instaurado en su contra –celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte-, no

obstante que fue notificado legal y personalmente del acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que en la citada audiencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, atinente a que se le realizarían las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, en los estrados de la secretaría y en los de la Comisión, de conformidad con el artículo 123, fracciones III y IV del Reglamento del Servicio Profesional.

Para acreditar lo anterior, la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió copia certificada del expediente administrativo ***** (2).

Por su parte, **el actor** en su escrito inicial de demanda señaló **bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós**, fecha en la que le fueron entregadas las copias del procedimiento ***** (2), en virtud de que lo había solicitado mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Estudio de la causal de improcedencia antes reseñada.

Precisado lo anterior, se advierte **que la cuestión jurídica a resolver en el estudio de la citada causal de improcedencia**, consiste en determinar **¿Cuándo tuvo conocimiento el actor de la resolución impugnada?** a fin de establecer con claridad, si la presentación de la demanda fue oportuna.

Criterio:

Es **infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada**, en virtud de que las notificaciones por estrados de la resolución impugnada son ilegales al haberse omitido notificar la resolución definitiva de veintinueve de enero de dos mil veintiuno en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en términos de lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo que esta Sala Especializada considera que las notificaciones por estrados de quince de febrero de dos mil veintiuno **son ilegales y, en consecuencia, la demanda fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal.**

Justificación:

Los artículos 6, fracciones VI, X y XV, 155, fracción IV, 157, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 2, fracciones IV, V, XIX, 123, fracción IV, 125, 209, 210 y 211, del Reglamento del Servicio Profesional disponen lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Comisión: Instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;

(...)

X. Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

(...)

XV. Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;"

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones."**

ARTÍCULO 157.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se **realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.**

"ARTÍCULO 174.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.

Son notificaciones personales:

(...)"

"ARTÍCULO 175.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los **estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna."**

"ARTÍCULO 176.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y **en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

"ARTÍCULO 177.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación **por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

"ARTÍCULO 178.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.

*Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"*

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
(...)

IV. COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana

V. SINDICATURA: La Sindicatura Municipal como órgano encargado de llevar cabo los procedimientos de cumplimiento de la ley de responsabilidad y de investigación administrativa, en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal.

(...)

XIX. SECRETARIA: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.

(...)"

"ARTÍCULO 123.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)

IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizaran en los estrados de la Secretaría y de la comisión."

"ARTÍCULO 125.- Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar éste, se le hará efectivo al apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Secretaría o de la comisión.**"

"ARTÍCULO 209.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantara constancia del hecho, y



regresara dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encontré persona alguna, **se fijara la cédula de notificación en el lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**

BAJA CALIFORNIA Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación.”

“ARTÍCULO 210.- Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva **y se realizara la notificación por estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**”

“ARTÍCULO 211.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículo 209 y 210 de este reglamento.

Si el miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, **se realizaran en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**”

De una interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se colige que en los casos que el miembro policiaco no hubiere señalado en el procedimiento de separación definitiva domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes –incluyendo las de carácter personal- se realizarán en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y en la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, al margen de si el demandante fue debidamente emplazado al procedimiento de separación definitiva ***** (2), lo cierto es que resultan ilegales las notificaciones por estrados de la resolución definitiva de veintinueve de enero de dos mil veintiuno al haberse omitido notificar dicha resolución en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En efecto, resulta pertinente reproducir las copias certificadas de las notificaciones por estrados de la resolución definitiva impugnada (visibles a fojas 457 y 465 de autos):

*****⁽¹⁾

*****⁽¹⁾

De las documentales antes reproducidas, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, Gabriel Pérez García, en su carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, **notificó al actor la resolución definitiva** dictada el veintinueve de enero del mismo año en el procedimiento administrativo *******(2)**, **en los estrados de las oficinas de la indicada Secretaría Técnica.**

2.- Que en esa misma fecha, el citado funcionario notificó al actor la referida resolución, **en los estrados de las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California** (visible a folio 465 de autos).

De lo anterior, es evidente que la autoridad **fue omisa en notificar la resolución definitiva dictada en el expediente *******(2)** en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en términos de lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Esto, en razón de que la demandada únicamente notificó al miembro policial la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno en los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional y de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, Baja California.

Sin que los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional puedan considerarse como los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en virtud de que los artículos 155 de la Ley de Seguridad Pública y 125 del Reglamento del Servicio Profesional, reproducidos previamente, claramente hacen una distinción entre los estrados de la Institución Policial (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y la Comisión (Comisión del Servicio Profesional).

No escapa para esta Sala Especializada que la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que

mediante audiencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinte levantada en el procedimiento de separación definitiva, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio de procedimiento, en el sentido de que las notificaciones se realizarían en los estrados de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional y de la Sindicatura Procuradora.

Sin embargo, la autoridad demandada tenía la obligación de notificar la resolución definitiva recaída al procedimiento de separación definitiva ***** (2) en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Además, de la copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 412 a 425 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte, específicamente del considerando quinto, que la autoridad apercibió al miembro policiaco que en caso de que en la audiencia de ley el actor no señalare domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal **se realizarían en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** y en los de la Comisión del Servicio Profesional, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 423 de autos, énfasis añadido):

*"Luego entonces, de conformidad con el artículo 123 fracción III y IV del Reglamento que rige a esta Comisión, dígamele al miembro policial de mérito, el derecho que le asiste dentro de la audiencia de ley correspondiente, a ofrecer pruebas y a alegar lo que en su derecho le convenga, **apercibido** que en caso de que en la audiencia de ley, no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se le realizarán en los estrados de la Secretaría y en los de la Comisión** (...)"*

Por otro lado, del expediente del procedimiento administrativo ***** (2) se advierten:

a) Proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (visible a foja 481 de autos), en el que acuerda la promoción de nueve de diciembre de la citada

anualidad del actor relativa a la **solicitud de copias fotostáticas del expediente ***** (2) autorizando para que las reciba el probable responsable Andrés Ávila Barrios** (visible a foja 481 de autos).

b) Recepción de copias simples del expediente ***** (2) en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, por parte del probable responsable Andrés Ávila Barrios (recepción visible a fojas 482 y 483 de autos).

De lo anterior se advierte que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós**, fecha en la cual, se le hizo entrega de la totalidad de las constancias obrantes en autos.

Consecuentemente, se debe tener como fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós**, día en que manifestó en su demanda haber tenido conocimiento del acto, en virtud de ser la fecha en que se le hizo entrega de las copias del procedimiento administrativo instaurado en su contra que solicitó el nueve de diciembre de la citada anualidad.

Hecho que se corrobora con la copia certificada del expediente administrativo ***** (2), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, donde obra constancia de la recepción de las copias del citado expediente al actor para tal efecto en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós (como se advierte de fojas 482 y 483 de autos).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe



tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.

Registro digital: 186084; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 42/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, el plazo de quince días para efectos de su impugnación en términos del artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal inició a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la resolución administrativa, y considerando que el Segundo Período Vacacional de este Tribunal Estatal correspondiente al año dos mil veintidós comprendió del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al tres de enero de dos mil veintitrés, de acuerdo a lo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 105, Tomo CXXVIII, de fecha 17 de diciembre de 2021. Por lo cual, el primer día hábil habría sido el cuatro de enero de dos mil veintitrés, el segundo día el cinco de enero, el tercer día el seis de enero, (sábado siete y domingo ocho son inhábiles), el cuarto día el nueve de enero, el quinto día el diez de enero, el sexto día el once de enero, el séptimo día el doce de enero y por último el octavo día sería el día trece de enero de dos mil veintitrés fecha en que presento su escrito de demanda, por lo cual la presentación de su escrito de demanda **estaba dentro del plazo de quince días que dispone el artículo 62 invocado**, se inserta cuadro a continuación para su mejor ilustración:

23 de diciembre de 2022 (Día en que tuvo conocimiento de la resolución el actor)	19 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023 (período de días inhábiles con motivo del segundo período vacacional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa)
Miércoles 4 de enero de 2023 (Primer día hábil)	
Jueves 5 de enero de 2023 (Segundo día hábil)	
Viernes 6 de enero de 2023 (Tercer día hábil)	
Sábado 7 de enero de 2023 (inhábil)	
Domingo 8 de enero de 2023 (inhábil)	



Lunes 9 de enero de 2023 (Cuarto día hábil)	
Martes 10 de enero de 2023 (Quinto día hábil)	
Miércoles 11 de enero de 2023 (Sexto día hábil)	
Jueves 12 de enero de 2023 (Séptimo día hábil)	
Viernes 13 de enero de 2023 (Octavo día hábil)	Fecha en que presentó su demanda

Así pues, **se concluye que la notificación de la sentencia impugnada realizada por estrados en la fecha, forma y términos que han sido expuestas, es ilegal y en consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término previsto en el artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal.**

De ahí, que resulte **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atinente a que el actor consintió tácitamente la resolución impugnada al haber omitido promover medio de defensa en su contra dentro del plazo legal establecido.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.
Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero

Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Requisito de permanencia.

En primer orden, se precisa la pérdida del requisito de permanencia imputado al actor en el procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno la Comisión del Servicio Profesional determinó que se tuvo por acreditado que el actor con su actuar, actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 117, Apartado B fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

"Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y de permanencia en las instituciones policiales:

(...)

B.- Permanencia:

(...)

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada por un período de tres días consecutivos o de cinco dentro de un término de treinta días;"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que el demandante, en su carácter de miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se ausento de su trabajo sin causa justificada los días dos, tres, ocho, veintiséis y veintinueve de diciembre, todos del año dos mil

diecisiete y cuatro, cinco, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho.

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad quinto.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de lo que en su demanda refiere el actor como **QUINTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el que la parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada deviene violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por carecer de debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de sus emisores.

- Que la resolución impugnada es ilegal debido a que fue emitida por supuestos suplentes del Presidente, del Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, del Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento, del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, y del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas; quienes no acreditan contar con facultades para actuar en suplencia de los miembros titulares de la Comisión, ya que no citan ningún precepto que les conceda atribución para actuar en suplencia por ausencia de los miembros titulares.

- Que por lo tanto, no se satisface la garantía de fundamentación y motivación de competencia prevista en el artículo 16 constitucional.

- Que también en el acuerdo de inicio del procedimiento se advierte que de los ocho servidores públicos que integraron la Comisión, cinco comparecen como **suplentes sin justificar tener atribución legal para ello**.

- Que además se transgrede el principio jurídico que precisa que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, contenido implícitamente en el referido artículo 16 constitucional y expresamente en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California que señala "Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes".

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor en el

motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a que quienes firmaron la resolución impugnada en ausencia de los integrantes titulares de la Comisión del Servicio Profesional **omitieron acreditar que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los integrantes titulares y sin justificar el cargo que desempeñan en la administración pública**, y en consecuencia, incumplieron con las formalidades esenciales para acreditar su facultad legal para firmar dicho acto en ausencia del integrante titular de la Comisión que debía firmarlo.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

En el presente juicio, en auto de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada al acordar la admisión de la contestación de demanda, dio cuenta con copia certificada de expediente del procedimiento administrativo *****⁽²⁾, remitido como prueba por la autoridad demandada, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

De tal forma que, dentro de la copia certificada del citado expediente, se aprecia a fojas 451 a 456 de autos la resolución administrativa recaída en dicho procedimiento el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se determinó la separación definitiva del actor, y de cuyo examen se advierte que los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en ausencia de los miembros titulares, omitieron a lo largo de la resolución impugnada, establecer cuál es la denominación del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal, incluso ni siquiera precisaron si tienen el carácter de servidores públicos.

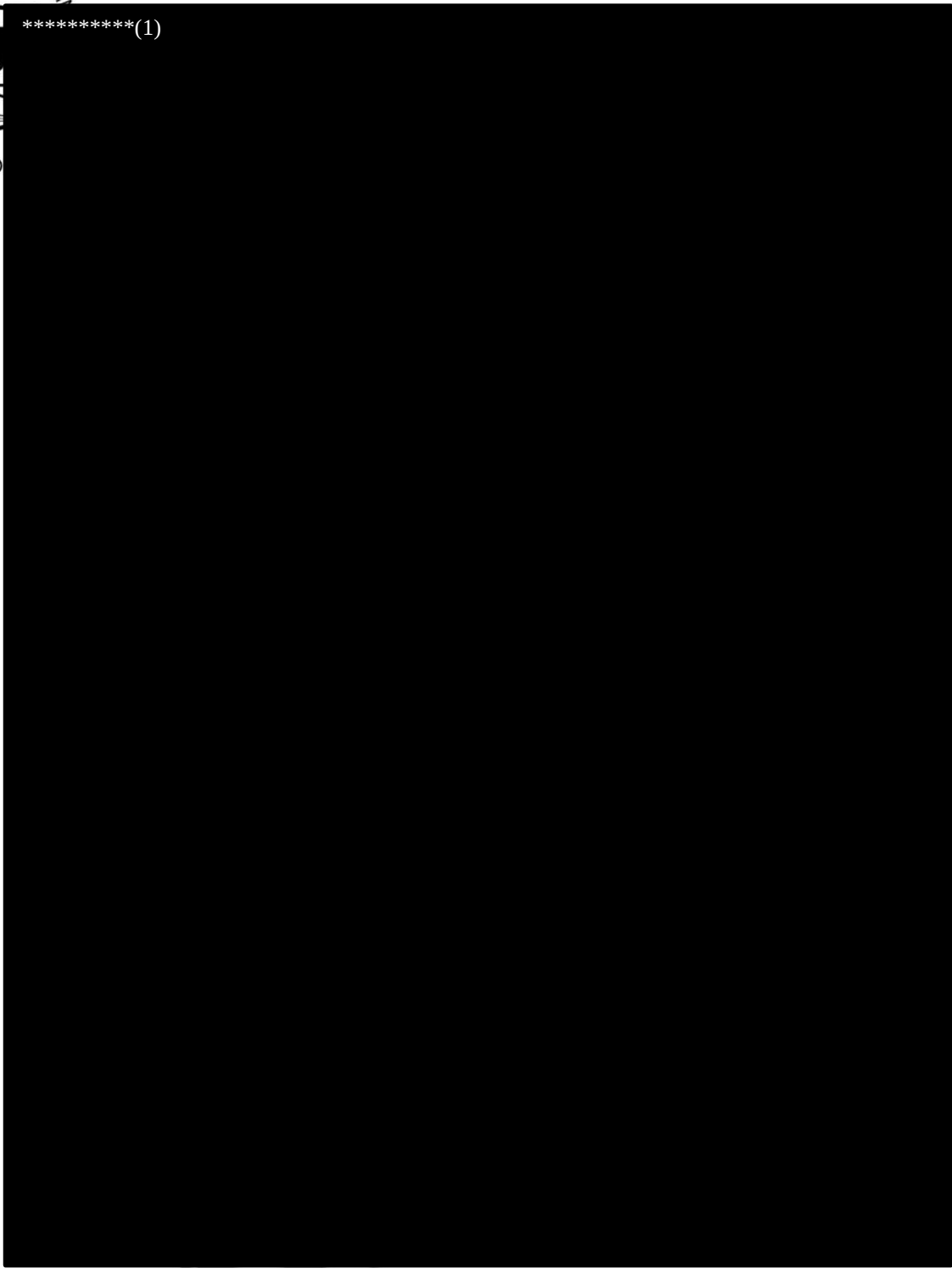
Así como también se omitió integrar al expediente del procedimiento de separación definitiva los oficios en los que fueron designados como suplentes los vocales que reglamentariamente deben integrar la Comisión, en los que se debe especificar el cargo que ostentan en la administración pública municipal y las atribuciones que corresponden al mismo.



En específico, de las páginas 9, 10 y 11 (visibles a fojas 455, 455 vuelta y 456 de autos) de dicha resolución administrativa, se advierte la hoja de firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten la resolución, cuya inserción se considera adecuada para su análisis a continuación:

*****⁽¹⁾

*****⁽¹⁾



VERSIÓN

*****⁽¹⁾



De lo anterior, se advierte que únicamente votaron como titular propietario el Vocal Director General de Policía y Tránsito y el Vocal Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, el resto de las firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten la resolución, cinco de ellas corresponden a personas que firman “en suplencia por ausencia”, siendo estas las de Juan Manuel Martínez Verdeja, Lucía Yolanda Guerrero Acosta, Héctor Ruvalcaba Figueroa, Brenda Lizzette Soto Ávila y Humberto Sandoval.

En cada uno de estos cinco casos, al plasmar su firma en la resolución se estableció:

- a) **El cargo que representan en la integración de la Comisión del Servicio Profesional** (Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, y Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, respectivamente);
- b) **El nombre de la persona que firma la resolución** (Juan Manuel Martínez Verdeja, Lucía Yolanda Guerrero Acosta, Héctor Ruvalcaba Figueroa, Brenda Lizzette Soto Ávila y Humberto Sandoval);
- c) **La leyenda de que firma “en suplencia por ausencia”;**
- d) **El nombre de la persona y el cargo del funcionario público suplido** (Juan Valdés Moreno, Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana; María del Carmen Espinoza Ochoa, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana; Silvia Verónica Guzmán López, Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana; José Refugio Cañada García, Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana; y, Arnulfo Guerrero León, Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Tijuana, respectivamente).
- e) **La precisión del número de oficio mediante el cual fueron designados para suplir al miembro titular**

(***** (3), ***** (3), ***** (3), ***** (3)
y ***** (3), respectivamente); y,

- f) **La cita del fundamento jurídico que faculta a los miembros titulares, Vocales (funcionarios suplidos) para actuar y el fundamento jurídico que les permite designar un suplente.** (Artículos 199 fracciones I, III, V y 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Entonces, se advierte que en cada uno de estos casos se omitió establecer la denominación del cargo público que ostenta la persona que firma en ausencia de aquel que originalmente debió firmar, es decir, en la resolución impugnada no se estableció el puesto o cargo que desempeñaban Juan Manuel Martínez Verdeja, Lucía Yolanda Guerrero Acosta, Héctor Ruvalcaba Figueroa, Brenda Lizzette Soto Ávila y Humberto Sandoval, en la administración pública del municipio al momento de emitir la resolución, ni las facultades o atribuciones que corresponden a sus respectivos cargos.

Así como tampoco esta circunstancia (denominación del cargo que desempeñan) se advierte de ninguna otra constancia o actuación dentro del expediente del procedimiento ***** (2).

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en "suplencia por ausencia" y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca la denominación del funcionario que firma en ausencia del que originalmente debió firmarlo; la referida tesis es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los **requisitos constitucionales de fundamentación y motivación**, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que **una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra**, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las

normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Registro digital: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

Por ello, se considera indispensable que en el acto o resolución que se emita o firme en suplencia por ausencia, se establezca con claridad y precisión la denominación del cargo del servidor público que suple al ausente, porque solo así se le otorgaría certeza jurídica al gobernado de que la persona que firma el acto administrativo es un servidor público que representa una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

Máxime que en el caso concreto se trata de una resolución de separación definitiva del cargo de un miembro de una institución policial, cuyos efectos privan de manera definitiva al actor de los derechos derivados del nombramiento que ostentaba.

Por otra parte, resulta insuficiente que en la resolución se hayan mencionado los oficios mediante los cuales se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, en virtud de que dichos oficios no se anexaron como parte integrante de la resolución

ni se transcribió su contenido en el cuerpo de la resolución, ni siquiera se observan agregados en el expediente administrativo ***** (2), por lo que su contenido resulta desconocido para el actor y produce incertidumbre jurídica en éste respecto de si quienes firmaron cuentan con la calidad de servidores públicos y si pueden firmar la resolución en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que al momento de contestar la demanda en el presente juicio, la autoridad Comisión del Servicio Profesional ofreció y en su momento exhibió como prueba los referidos oficios en los que se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de dicha Comisión, no obstante, el contenido de dichos oficios debió hacerse del conocimiento del actor en la resolución impugnada, pues no es jurídicamente viable que la autoridad mejore o modifique la motivación del acto al momento de contestar la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación se transcriben a continuación, en la que se establece el criterio de que la motivación y fundamentación de toda resolución debe constar en el mismo acto y no en uno distinto o posterior.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Registro digital: 917740. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 206. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 168. Tipo: Jurisprudencia.

Además, resulta insuficiente que en la resolución se hayan mencionado los oficios mediante los cuales se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, en virtud de que dichos oficios no se anexaron como parte integrante de la resolución recurrida ni se transcribió su contenido en el cuerpo de la resolución, ni siquiera se observan agregados en el expediente administrativo ***** (2), por lo que su contenido resulta desconocido para el actor y **produce incertidumbre jurídica** en éste respecto de si dichos oficios existen y reúnen los requisitos necesarios para producir sus efectos, si quienes firmaron la resolución administrativa que lo privó de sus derechos cuentan con la calidad de servidores públicos y si tienen atribuciones

para firmar en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

Incluso, de la lectura de los cinco oficios exhibidos se advierte que en ellos no se precisa el cargo o puesto que desempeñaban los de nombre Juan Manuel Martínez Verdeja, Lucia Yolanda Guerrero Acosta, Héctor Ruvalcaba Figueroa, Brenda Lizzette Soto Ávila y Humberto Sandoval, ni siquiera se precisa en la mayoría de ellos si tenían la calidad de servidores públicos en aquel momento, solamente se hace mención de Lucia Yolanda Guerrero Acosta como adscrita a Sindicatura Procuradora pero sin precisar el cargo, lo que ocasiona incertidumbre jurídica que trasciende a la esfera jurídica del actor, pues hasta la fecha éste no puede saber si quienes firmaron la resolución administrativa eran servidores públicos y contaban con atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido.

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional al contestar la demanda, en relación al motivo de inconformidad en examen, refirió que las suplencias se realizaron cumpliendo con lo establecido en los artículos 221, fracciones I, III y V, y 237 del Reglamento del Servicio Profesional, toda vez que las personas que firmaron fueron designadas de forma escrita (mediante oficio) por el integrante propietario que tuvo que ausentarse.

Aduce también que no se deja en estado de indefensión al particular pues la intención de dicha figura es justamente darle continuidad a la emisión del acto, de tal forma que ante la ausencia del funcionario que pueda emitir el acto éste pueda ser suplido por otro funcionario.

Asimismo, alega la demandada que los argumentos de la parte actora deben declararse infundados *"en virtud de que no puede ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios suplentes que signaron la resolución impugnada"*, entendida como las condiciones personales y requisitos formales necesarios para darle vida como funcionario.

Tales argumentos resultan infundados, toda vez que no constituye materia de controversia si los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en suplencia por ausencia contaban o no con un oficio de designación, sino el que éstos no cumplieron con una formalidad esencial para fundamentar y motivar su actuar como lo es el señalar la denominación del cargo o autoridad que ostentaban en la

De esa forma, si bien el artículo 237 del Reglamento del Servicio Profesional faculta a los integrantes de la Comisión para designar un suplente en funciones de propietario para que cubra sus ausencias, su sola invocación al momento de la firma no los releva de la obligación de precisar en la resolución la denominación del cargo que ostentaban al momento de firmar en ausencia de los integrantes titulares, pues como se ha dicho este elemento es indispensable para brindar la certeza jurídica al gobernado de que quienes firman en suplencia por ausencia son servidores públicos con atribuciones en la materia.

De igual forma, el argumento defensivo planteado por la Comisión del Servicio Profesional relacionado con la legitimidad de los funcionarios que firmaron la resolución impugnada, resulta **infundado** al sustentarse en una **premisa falsa**, toda vez que el argumento expuesto por el actor en el motivo de inconformidad bajo análisis, no se refiere a las condiciones personales y requisitos formales para la designación de los funcionarios que actúan como suplentes, sino que lo que controvierte es quienes firmaron la resolución administrativa nunca acreditaron ser servidores públicos en funciones y contar con atribuciones legales para firmar un acto de autoridad en suplencia de quien originalmente debió firmarlo.

Del desarrollo del motivo de inconformidad que se analiza, **no** se advierte que la parte actora aluda a las condiciones personales de los funcionarios que firmaron en suplencia para contravenir su idoneidad para actuar, así como tampoco controvierte los requisitos formales que llevaron a la designación de los suplentes en la Comisión del Servicio Profesional, sino que de lo que se duele el actor es que las cinco personas que firmaron como suplentes (vocales integrantes de la Comisión) **ni siquiera mencionaron el cargo que desempeñan** en la administración pública municipal, y por lo tanto, **no justificaron tener atribuciones para actuar en suplencia de los servidores públicos que se encontraban ausentes** (Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, y Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, respectivamente).

Es decir, el actor no plantea si las personas que firmaron como suplentes cumplieron con requisitos formales para su designación, sino el que éstos no cumplieron con una formalidad esencial para fundamentar y motivar su actuar como lo es el señalar la **denominación del cargo o autoridad que ostentaban en la administración pública municipal al momento de firmar la resolución.**

De tal forma, el argumento de la parte actora sí es atendible al controvertir la competencia objetiva de quienes firmaron la resolución administrativa en suplencia de los vocales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, entendida como **las facultades previstas en una norma para una autoridad que comprenda la materia, territorio y fuero**; la cual no quedó acreditada en el procedimiento administrativo, pues los firmantes del acto como suplentes nunca señalaron el cargo que desempeñaban en la administración pública municipal, y por lo tanto, no es posible conocer las atribuciones que a éstos corresponden que les permitan asumir el conocimiento y resolución de un asunto en el que se prive al actor de los derechos derivados de su nombramiento como miembro de una institución policial.

Por otra parte, debe señalarse que las tesis judiciales que invoca la autoridad demandada se refieren a la imposibilidad de analizar la competencia de origen o legitimidad en la designación de un cargo **en el juicio de amparo**, por ser un mecanismo que se ocupa exclusivamente de control de constitucionalidad y de protección de los derechos humanos consagrados a favor de los gobernados, pero dichas tesis no afirman expresamente que el tema no pueda ser discernido en el **juicio contencioso administrativo**, por lo que **se consideran inaplicables** al caso concreto.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por haberse omitido un requisito formal consistente en fundar y motivar adecuadamente la actuación y firma de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que lo hicieron en suplencia por ausencia de los integrantes titulares, al no haber precisado la denominación del cargo público con el que actuaban al momento de firmar la resolución impugnada y las atribuciones que corresponden a dichos cargos.

Lo que significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, en tanto que incumplió con un requisito formal que debió revestir la resolución administrativa que trascendió a la defensa y a la esfera jurídica del particular, pues éste quedó en estado de incertidumbre al no conocer si quienes firman la resolución tienen la calidad de servidor público con atribuciones en la materia.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo *****⁽²⁾, por la cual se determinó la separación definitiva del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, **como se explicará enseguida.**

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por omitir una formalidad esencial del acto traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, **se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.**

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.

103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: Jurisprudencia.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación formal** en el procedimiento, pues esto implicaría restituir al miembro policial en el goce de los derechos de su nombramiento como hasta antes de la resolución impugnada, lo cual constituye **una prohibición constitucional** establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la parte actora y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen a la parte actora las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo *****⁽²⁾ hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad

jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue

reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el actor, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en

consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que

ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.-

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo ***** (2), por la cual se determinó la separación definitiva del cargo del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por



ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

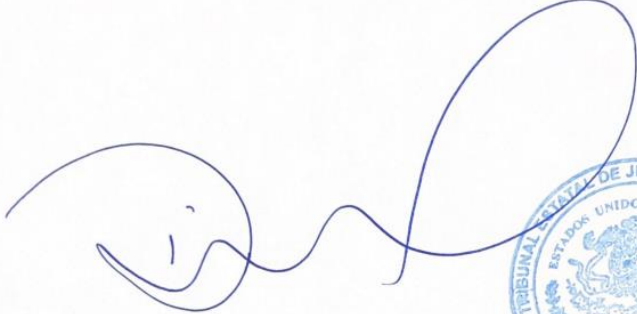
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 8, 9, 18, 19, y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 4, 7, 10, 11, 12, 15, 17, 22, 24, 28, 30 y 34. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en foja 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 19/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y CINCO (35) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.